



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	María Consuelo Madriñan Guerrero
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2020 00075 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 961

Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el cual se ordena la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este despacho judicial para continuar con su respectivo trámite y encontrándose el mismo realizar control de legalidad de la contestación de la demanda y para la fijación de fecha de la audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., se avocará su conocimiento y fijará fecha y hora para llevar a cabo dicho acto procesal.

En este orden de ideas, es preciso continuar con el control de legalidad de las contestaciones de la demanda,

I. LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante Auto No. 889 notificado por estado el 22 de julio de 2020, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia

adelantada del radicado en mención, en este se ordenó la notificación personal a las demandadas conforme a lo dispuesto en los artículos 612 y siguientes del Código General de Proceso aplicable por integración normativa en materia laboral (fl. 62- 63 archivo 01ED).

Luego, revisado en detalle la actuación, no se evidencia el trámite de notificación personal de las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E, y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, con todo y ello las mismas allegaron escrito de contestación de la demanda vía electrónica los días 18 y 23 de marzo 2021 (fl. 67-80 archivo 01ED y fl. 75-99 archivo 03ED), por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrán por notificadas por conducta concluyente.

Una vez realizado el control de legalidad de las contestaciones allegadas al plenario, por porte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, se advierte que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020.

Igualmente es menester precisar que si bien obran en el plenario Contestaciones de la demanda allegas por Colfondos S.A Pensiones y Cesantías y la Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A (fl. 8-17 archivo 02ED y fl. 83-91 archivo 04ED; lo cierto es que dichas administradoras no fueron demandadas o vinculadas en el presente proceso, y que

erróneamente la parte actora les envió notificación copia de la demanda y auto admisorio de ella.

Aunado a ello, se extrae de certificados obrantes al plenario (fl. 101 archivo 02ED y fl. 94 archivo 04ED), que María Consuelo Madriñan Guerrero, no ha tenido vinculaciones con Colfondos S.A Pensiones y Cesantías o con la Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías Protección, por lo que las contestaciones allegadas no serán valoradas, dado que como se menciona en antecede dichas administradoras no forman parte dentro del presente asunto.

Finalmente se advierte que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

Ahora bien, antes de proferir una decisión de fondo es menester oficiar a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E**, para que, en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue carpeta administrativa completa e historia laboral tradicional y actualizada de **María Consuelo Marinan Guerrero** identificada con C.C **31466255**.

Así mismo es necesario oficiar a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**, para que, en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue carpeta administrativa completa e historia laboral tradicional y actualizada de **María Consuelo Marinan Guerrero** identificada con C.C **31466255**.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Avocar** el conocimiento del presente proceso
2. **Tener por notificada por conducta concluyente de** conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E.** y a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**
3. **Tener** por Contestada la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E.** y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**
4. **Tener** por no reformada la demanda.
5. **Oficiar** a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E.**, para que, en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue carpeta administrativa completa e historia laboral tradicional y actualizada de **María Consuelo Marinan Guerrero** identificada con C.C **31466255**.
6. **Oficiar** a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**, para que, en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue carpeta administrativa completa e

historia laboral tradicional y actualizada de **María Consuelo Marinan Guerrero** identificada con C.C **31466255**.

7. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Dimer Alexis Salazar Manquillo** portadora de la Tarjeta Profesional **252.522** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandatario de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE**.
8. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Claudia Andrea Cano** portadora de la Tarjeta Profesional **338.180** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura², para fungir como mandatario de la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**
9. **Señalar** la hora de la **1:30** del miércoles **03 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del CPT y la SS, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del CPT y la SS.
10. **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo Microsoft Teams, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados

² Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados

11. Exhortar a las partes, sus representantes, y demás terceros a registrar sus datos para facilitar su contacto, ingresando a la página <http://www.is.gd/io5e6M> o a través del siguiente código QR que los llevará a la página antes señalada.



12. Exhortar a las partes, apoderados y los testigos para que lean y entiendan: i) el protocolo para la realización de audiencias virtuales, ii) el protocolo para la recepción de testimonios y declaraciones de parte en audiencias virtuales que contiene todas las pautas para el desarrollo de la audiencia virtual y las sanciones por su inobservancia, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace.
<https://www.t.ly/AOUy>

13. Exhortar a las partes y sus abogados para intentar la conexión a la audiencia virtual, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a la misma para verificar la aptitud del medio técnico, y solventar algún problema que impida la conexión.

14. Exhortar a los apoderados para que en el evento que deban sustituir el poder para intervenir en la audiencia, remitan el enlace al apoderado sustituto.

15. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



Puede escanear este código
con su celular para acceder
al micrositio del Juzgado 19
Laboral del Circuito de Cali,
en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
22 de octubre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA